



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-45
13 de marzo de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00010”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir de fondo el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ en contra del JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ, al proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 186104089001-2024-00170-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 27 de febrero de 2025, el señor VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR identificado con el radicado N.º 186104089001-2024-00170-00, que cursa en el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ, para lo cual expone que desde el 15 de octubre de 2024 fue enviado el expediente al juzgado y a la fecha no han contestado las solicitudes sobre el estado actual del proceso, su número de radicado y la visualización en la plataforma TYBA.

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 28 de febrero de 2025, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00010-00.

Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ25-34 del 4 de marzo de 2025, al JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ (para el momento se encontraba sin titular), para que suministrara información detallada relacionada con el trámite surtido dentro del proceso con radicado No. 186104089001-2024-00170-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO25-70 de esa misma fecha, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Finalmente, a través escrito recibido en esta Corporación el día 6 de marzo de 2025, el doctor CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS, secretario del Juzgado, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR identificado con el radicado N.º 186104089001-2024-00170-00, en conocimiento del JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ, para lo cual expone que, desde el 15 de octubre de 2024 fue enviado el expediente al juzgado y a la fecha no han contestado las solicitudes sobre el estado actual del proceso, número de radicado y la visualización en la plataforma TYBA.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, si se tiene en cuenta que el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ, no dio trámite a la solicitud del estado actual del proceso, su número de radicado y la visualización en la plataforma TYBA requeridos por el señor VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ?; y, en consecuencia, ¿ante la ocurrencia de las demoras se hace necesario activar e imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad del mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial administrativa?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia. Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

² Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS**, en su condición de **SECRETARIO DEL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ**; haciendo uso de su derecho de réplica, el día 6 de marzo de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

"...el expediente fue recibido el día 15/10/2024 vía correo electrónico, remitido por competencia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes el Juzgado procedió a resolver sobre el estudio de admisibilidad de la demanda. El día 30/10/2024 el Juzgado profirió el Auto Interlocutorio Civil # 154 que resolvió Librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante.

Respetando el principio de publicidad, el suscrito Secretario en el micrositio que el Juzgado tiene en la página web de la Rama Judicial para Publicaciones Procesales, publicó el Estado # 055 del 31-10-2024 en el cual se encuentra incluida la providencia antes mencionada.

Es preciso mencionar, que cualquier publicación procesal que realice el Juzgado, puede ser consultada desde cualquier lugar del territorio nacional e inclusive desde cualquier lugar del globo terráqueo. Razón por la cual, NO existe excusa válida para que la parte interesada no conociera la providencia renombrada.

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Que el abogado de la parte ejecutante, no conozca como mínimo el radicado del expediente, demuestra la desidia del profesional del derecho, pues es su deber consultar los Estado electrónicos de los despachos judiciales donde tiene asuntos pendientes.

Teniendo en cuenta que el asunto que nos convoca es un proceso civil, y que el derecho civil es en su esencia una “justicia rogada”, en el entendido que es obligación de la parte interesada pedir lo que procesalmente considere conveniente y de ese modo entrar el despacho a resolver lo que en derecho corresponda; una vez librado el mandamiento de pago por parte del Juzgado, es obligación del ejecutante proceder con el trámite de notificación del ejecutado, lo cual no ha hecho.

Es tan exigente el derecho civil para con la parte activa o interesada, que la inactividad del proceso por un periodo determinado de tiempo es sancionada con la terminación por desistimiento tácito por parte del Juzgado de conocimiento.

Para concluir, debo decir que por parte del Juzgado el proceso ya fue admitido -se libró mandamiento de pago- dentro del término legal concedido para ello, y hasta la fecha NO existe ningún asunto por resolver dentro del mismo.”

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ, expone en su escrito que:

- Desde el 15 de octubre de 2024 fue enviado el expediente al juzgado y a la fecha no han contestado las solicitudes sobre el estado actual del proceso, número de radicado y la visualización en la plataforma TYBA.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el Despacho implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial involucrado, el pasado 30 de octubre de 2024, profirió Auto Interlocutorio No. 154 mediante el cual resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor LEONARDO FABIO CASTAÑEDA GARZÓN, en favor de la DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A., publicado en el microsítio del Despacho, tal y como se evidencia a continuación:

Rad. 186104089001-2024-00170-00



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

30 de octubre de 2024

Radicación: 186104089001-2024-00170-00
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: DILLANCOL S. A.
Demandado: LEONARDO FABIO CASTAÑEDA GARZÓN.
Auto: Interlocutorio Civil No. 154

Por reunir los requisitos (CGP, art. 82 y ss) y como quiera que el título base de recaudo cumple con las exigencias legales (CGP, art. 422), es procedente proferir el mandamiento de pago solicitado (CGP, art. 430 y 431). Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en contra de LEONARDO FABIO CASTAÑEDA GARZÓN, con el fin de que cancele a favor de DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S. A. las siguientes cantidades:

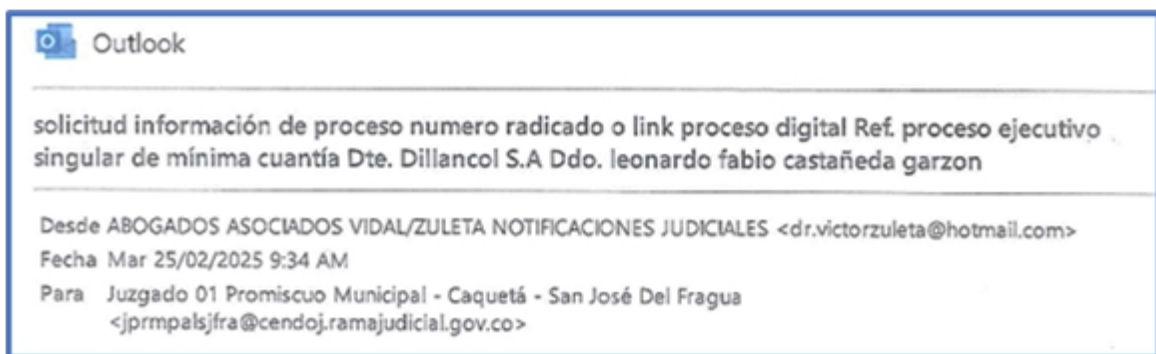
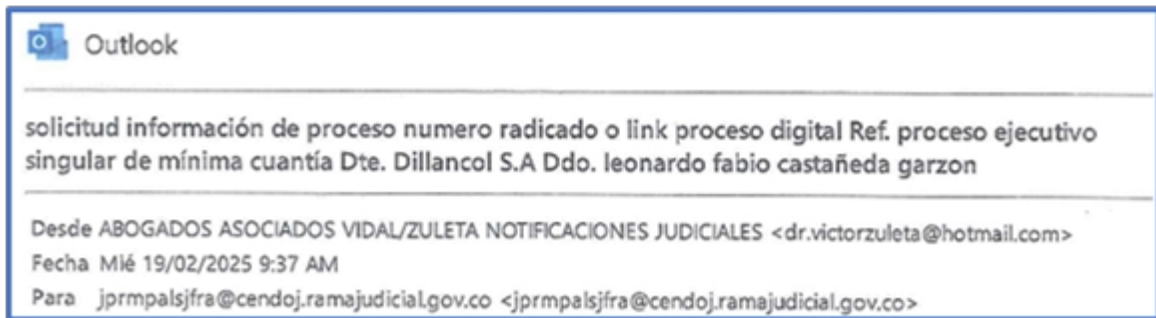
CONSTANCIA DIGITAL DE PUBLICACIÓN									
Por medio de la presente se certifica las publicaciones realizadas en el Portal de servicios - Sede Electrónica de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co - Módulo de publicación procesales.									
La versión más reciente del contenido es la siguiente:									
Despacho Judicial: JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE FRAGUA									
Id del contenido web: 58967379									
Título contenido web: ESTADO # 055 del 31-10-2024									
Versión actual: 1.0									
<u>ESTADO # 055 del 31-10-2024</u>									
Notificaciones por Estados	JUZGADO MUNICIPAL	2024	10. Octubre	PROMISCO	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE FRAGUA	CAQUETÁ	SAN JOSÉ DE FRAGUA		
Datos de la Publicación					Documentos de la publicación (ID Carpeta 58961645)				
Estado No.					Nombre del Documento				
055					Fecha Incorporaci				
Fecha de publicación					<u>ESTADO # 055 del 31-10- 2024.pdf</u>				
31 oct 2024					31-oct-2024 14:53:04				
Fecha publicación: 31-10-2024 02:58:07 PM					Mostrando 1 a 1 de 1 registros				

Frente a lo anterior, se tiene que el Despacho una vez recibió por competencia el proceso de la referencia procedió a resolver el estudio de admisibilidad de la demanda, proveyendo a

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

través del anterior auto lo correspondiente, por tanto, se demuestra un actuar efectivo y dentro de términos razonables.

Ahora bien, el señor VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ sostiene que el Despacho no ha dado respuesta a las peticiones realizadas por este, sin embargo, dentro de los anexos aportados por el mismo quejoso en la presente vigilancia judicial administrativa, se evidenció que las peticiones fueron radicadas el pasado 19 y 25 de febrero del año en curso, tal como se muestra:



En ese sentido, resulta claro, tal como lo señala el secretario del despacho, que el apoderado de la parte demandante, lejos de mostrar diligencia en su actuación ha sido descuidado en conocer el avance del proceso, pues tan solo hasta el pasado 19 de febrero realizo la primera solicitud al Despacho en mención, inclusive encontrándose la judicatura en término para responder los derechos de petición según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Unido a lo anterior, resulta pertinente resaltar que, el ámbito y alcance de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa comprende exclusivamente el de ejercer control y hacer seguimiento al cabal cumplimiento de términos judiciales en desarrollo de las etapas procesales todo en procura de lograr una administración de justicia eficaz y oportuna y para advertir si se presentaron dilaciones injustificadas que puedan ser imputables, en este caso, al Despacho judicial requerido⁴.

⁴ www.ramajudicial.gov.co

Atendiendo todo lo anterior, resulta prudente para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se haga necesario continuar con el presente trámite, al demostrarse que a la fecha el Despacho ya había adelantado el trámite correspondiente, siendo necesario recordar que, por tratarse de un proceso de la especialidad civil, corresponde a los sujetos procesales imprimirle el impulso correspondiente, honrando así los principios de lealtad procesal, eficacia y eficiencia judicial situación que en el presente caso no ocurrió, por tanto, se itera que, razonablemente no existe mérito para imponer las sanciones administrativas respectivas, si se tiene en cuenta que no ha existido actuación irregular o mora injustificada al interior del proceso ejecutivo en cuestión.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del **JUZGADO ÚNICO PROMISCO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por las partes, a la fecha el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el N.º 186104089001-2024-00170-00, no ha existido actuación irregular o mora injustificada en el proceso.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ** dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado con el N.º **186104089001-2024-00170-00**, que conoce el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **12 de marzo de 2025**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

MFGA / SJMC

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d88945f0540b25db0967e33168dd68b18fb562e77e7506d69b59351f7146ab3**

Documento generado en 13/03/2025 11:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>